



RESOLUCIÓN NÚMERO 395/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000335 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 9328/22

ANTECEDENTES

- I. El 02 de mayo del 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002521000335**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“En relación con el resolutivo en materia de impacto ambiental número ASEA/UGI/DGGPI/1316/2018 emitido el pasado 25 de junio de 2018 por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) en favor de Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V., solicito me sea proporcionado (i) el escrito presentado por dicha empresa mediante el cual notificó a la ASEA sobre el inicio de operaciones de la terminal marítima objeto de dicho resolutivo, incluyendo la fecha de presentación, así como (ii) en su caso, el oficio de respuesta emitido por la ASEA en relación con la presentación de dicho escrito. En caso de no contar con parte o toda la información solicitada en este rubro de igual forma se solicita confirmación por escrito al respecto.

Datos Complementarios:

Resolutivo en materia de impacto ambiental número ASEA/UGI/DGGPI/1316/2018 emitido el pasado 25 de junio de 2018 por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.” (Sic)

- II. El 30 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia de la **ASEA**, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, notificó al particular la resolución número **278/2022**, mediante la cual el Comité de Transparencia de esta Agencia resolvió confirmar la clasificación de la información del aviso de inicio de obras solicitado por particular a través de su petición, lo anterior por tratarse de datos personales.
- III. El día 17 de junio de 2022, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), en los términos siguientes:





RESOLUCIÓN NÚMERO 395/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000335 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 9328/22

“Acto que se Recurre:

En debido tiempo y forma, vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Respuesta a la Solicitud de Información con Número de Folio 331002522000335, mediante Resolución número 278/2022 de fecha 30 de mayo de 2022.

Derivado de que la autoridad entregó información que no corresponde a lo solicitado, es la razón o motivo por la cual se interpone el Recurso de Revisión. Si bien la autoridad proporcionó información que se dio aviso de “inicio de obras”, no entregó la información que se solicitó, ya que fue solicitado el documento y fecha de presentación del ESCRITO DE AVISO DE INICIO DE OPERACIONES, por lo cual solicito tanto la fecha de presentación del aviso de inicio de obras, como la fecha de presentación y documentación del Escrito de Inicio de Operaciones.” (Sic)

- IV. El 29 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación” que esta Agencia tiene con el INAI, recibió el Acuerdo de fecha 24 de junio de 2022, suscrito por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 9328/22**.
- V. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1524/2022**, de fecha 05 de julio de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**), adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Hago referencia al acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) de fecha 24 junio de 2022, derivado de la interposición del Recurso de Revisión identificado con el número 9328/22, notificado a esta Unidad de Gestión Industrial por la Unidad de Transparencia mediante folio Electrónico ASEA/UT/06/0250/2022, el 29 de junio de 2022, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio 331002522000335, en la cual, se solicitó lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 395/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000335 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 9328/22

"En relación con el resolutivo en materia de impacto ambiental número ASEA/UGI/DGGPI/1316/2018 emitido el pasado 25 de junio de 2018 por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) en favor de Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V., solicito me sea proporcionado (i) el escrito presentado por dicha empresa mediante el cual notificó a la ASEA sobre el inicio de operaciones de la terminal marítima objeto de dicho resolutivo, incluyendo la fecha de presentación, así como (ii) en su caso, el oficio de respuesta emitido por la ASEA en relación con la presentación de dicho escrito. En caso de no contar con parte o toda la información solicitada en este rubro de igual forma se solicita confirmación por escrito al respecto.

Otros datos para facilitar su localización: "Resolutivo en materia de impacto ambiental número ASEA/UGI/DGGPI/1316/2018 emitido el pasado 25 de junio de 2018 por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos."

Con relación a dicha solicitud, esta Dirección de General Gestión de Procesos Industriales (DGGPI), mediante oficio ASEA/UGI/DGGPI/1205/2022, dio respuesta el 31 de mayo de 2022 en el que se determinó poner a disposición la versión pública confirmada por el Comité de Transparencia de esta Agencia, acorde a la establecido en el Resolutivo 278/2022 de fecha 30 de mayo de 2022.

Derivado de lo anterior, y con motivo de la atención otorgada a la solicitud en comento, , el día 29 de junio de 2022, se recibió a través del Sistema de Comunicación que esta Agencia tiene con el INAI, la notificación del acuerdo mediante el cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el solicitante, recayéndole el número de expediente RRA 9328/22, en el cual, medularmente se expuso lo siguiente

"En debido tiempo y forma, vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Respuesta a la Solicitud de Información con Número de Folio 331002522000335, mediante Resolución número 278/2022 de fecha 30 de mayo de 2022.

Derivado de que la autoridad entregó información que no corresponde a lo solicitado, es la razón o motivo por la cual se interpone el Recurso de Revisión. Si bien la autoridad proporcionó información que se dio aviso de "inicio de obras", no entregó la información que se solicitó, ya que fue solicitado el documento y fecha de presentación del ESCRITO DE AVISO DE INICIO DE OPERACIONES, por lo cual solicito tanto la fecha de presentación del aviso de inicio de obras, como la fecha de presentación y documentación del Escrito de Inicio de Operaciones."





RESOLUCIÓN NÚMERO 395/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000335 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 9328/22

Al respecto, una vez analizado el argumento expuesto por la parte agraviada, se realizó una nueva búsqueda, misma que fue exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, expedientes transferidos y base de datos que obran en la misma, no localizándose la información relacionada con la petición de origen y que constituye el agravio en el presente recurso de revisión, ello, por las siguientes razones:

Circunstancia de tiempo. - *La búsqueda efectuada se realizó del 02 de marzo de 2015, fecha de inicio de operaciones de la agencia al 29 de junio de 2022, fecha de notificación del presente recurso de revisión.*

Circunstancia de lugar. - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, expedientes transferidos y base de datos con que cuenta la DGGPI.*

Motivo de la inexistencia. - *Los trámites que esta Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017 se hacen a petición de parte, y hasta el momento no se ha ingresado a esta Dirección General información relacionada a el escrito de inicio de operaciones de la terminal marítima objeto de dicho resolutivo y a la fecha de presentación del escrito de inicio de operaciones, indicado por el solicitante.*

*Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.”
(Sic)*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los





RESOLUCIÓN NÚMERO 395/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000335 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 9328/22

Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”





RESOLUCIÓN NÚMERO 395/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000335 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 9328/22

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1524/2022**, la **DGGPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente V, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGPI**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que los trámites que se substancian ante esa **DGGPI** se hacen a petición de parte y, hasta el 29 de junio de 2022, no identificó registro de información relacionada con el escrito de **inicio de operaciones** de la terminal marítima objeto del resolutivo señalado por el particular a través de su petición, presentado por la empresa Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V., en consecuencia, tampoco cuenta con la fecha presentación del escrito de inicio de operaciones indicado por el solicitante; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGPI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1524/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y





RESOLUCIÓN NÚMERO 395/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000335 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 9328/22

electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que los trámites que se substancian ante esa **DGGPI** se hacen a petición de parte y, hasta el 29 de junio de 2022, no identificó registro de información relacionada con el escrito de **inicio de operaciones** de la terminal marítima objeto del resolutivo señalado por el particular a través de su petición, presentado por la empresa Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V., en consecuencia, tampoco cuenta con la fecha presentación del escrito de inicio de operaciones indicado por el solicitante; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGPI** se realizó del 02 de marzo de 2015 al 29 de junio de 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos, y bases de datos que obran en esa **DGGPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGPI**, adscrita a la **UGI**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 29 de junio de 2022 inclusive, en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos, y en tal sentido esa Dirección General manifestó no haber identificado la información requerida por el particular, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, informó que los trámites que se substancian ante esa **DGGPI** se hacen a petición de parte y, hasta el 29 de junio de 2022, no identificó registro de información relacionada con el escrito de **inicio de operaciones** de la terminal marítima objeto del resolutivo señalado por el particular a través de su petición, presentado por la empresa Excellence Sea & Land





RESOLUCIÓN NÚMERO 395/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000335 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 9328/22

Logistics, S.A. de C.V., en consecuencia, tampoco cuenta con la fecha presentación del escrito de inicio de operaciones indicado por el solicitante; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la DGGPI, adscrita a la UGI; el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la DGGPI, adscrita a la UGI, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la DGGPI y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, al momento remitir las constancias de los Alegatos del recurso de revisión RRA 9328/22, deberá notificar la presente resolución al solicitante y las constancias de dicha notificación al INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 08 de julio de 2022.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.





RESOLUCIÓN NÚMERO 395/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000335 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 9328/22

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/ACLP

